



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación **41001-31-10-001-2022-00230-00**  
Demandante **CAROL STEFANIA ALDANA HERNANDEZ**  
Demandado **CARLOS ALBERTO JARA PALACIO**  
Actuación **Inadmite demanda / A. I.**

Neiva, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **CAROL STEFANIA ALDANA HERNANDEZ** contra **CARLOS ALBERTO JARA PALACIO** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La demandante indica que presenta la demanda en representación de sus hijos M y M.J.A., no obstante, con la demanda solo se arrió el registro civil de nacimiento de uno de ellos, con lo cual no se puede determinar el grado de consanguinidad entre éste y el demandado.

2. De igual manera, se advierte que la demandante indica que pretende aumentar la cuota alimentaria que fue señalada a favor de sus hijos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no obstante, este documento no obra en los anexos de la demanda.

3. Por otro lado, se advierte que el poder fue conferido para ser presentado ante los jueces de familia de reparto de la ciudad de Bogotá y no de Neiva, circuito donde esta asignada para su conocimiento.

4. Atendiendo que se reporta una dirección física del demandado para efecto de notificaciones, la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos; de igual manera, se informó una dirección de correo electrónico del demandado, pero no se arriaron las evidencias correspondientes para probar sumariamente como se obtuvo, y acreditar el envío.

5. Por cuanto este asunto es conciliable, se debe allegar la conciliación prejudicial tendiente al aumento pretendido, pues en el documento de conciliación se indica que el objeto de la diligencia fue *“...solicita al padre de sus hijos el Carlos Alberto Jara Palacio, el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada por medio del ICBF, donde se pactó una suma de alimentos mensuales por un valor de 200 mil pesos por ambos niños, el cual la cumplió hasta el mes de enero de 2022”*

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez